

Ventanilla Recibo de memoriales Ejecución Civil Circuito Atlántico - Barranquilla

De:	VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA <victorap.p@hotmail.com>
Enviado el:	jueves, 16 de septiembre de 2021 4:44 p. m.
Para:	Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla
Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD ART. 133 NUMERAL 2º DEL C.G.P., CONTRA EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 2 DE 2021 QUE NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y EL RECURSO DE QUEJA, POR PRETERMITIR EL DESPACHO LA RESPECTIVA INSTANCIA
Datos adjuntos:	CONTROL DE LEGALIDAD.pdf

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

Barranquilla, septiembre 16 de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

e-mail: ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: CARLOS SANCHEZ

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001310300720010033000

RAD INTERIOR: C7-0187-2014

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD ART. 133 NUMERAL 2° DEL C.G.P., CONTRA EL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 2 DE 2021 QUE NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y EL RECURSO DE QUEJA, POR PRETERMITIR EL DESPACHO LA RESPECTIVA INSTANCIA.

VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.464.950 de Barranquilla y con Tarjeta profesional No. 96.553 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **CARLOS SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 17.098.212 de Bogotá, parte demandada en el proceso hipotecario de a referencia, respetuosamente concurre ante usted señor Juez para solicitar lo siguiente:

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

1. *Se sirva su despacho aplicar el control de legalidad señalado en el art. 133 numeral 2° del C.G.P., cuando el Juez pretermite la instancia respectiva, con el objeto de que revoque la providencia de su despacho de fecha septiembre 2 del 2021, donde procede a denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto como principal y el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha julio 21 del año en curso, lo cual conlleva a que se decrete la nulidad del proceso a partir del instante que se pretermite la instancia respectiva y el auto antes referenciado de fecha septiembre 2 del año en curso, el cual está afectado de nulidad procesal. por ser violatorio del debido proceso previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.*
2. *Tiene su fundamento el control de legalidad antes invocado, previsto en el art. 133 numeral 2° del C.G.P., el cual afecta de nulidad el proceso, cuando el Juez pretermite la instancia respectiva, porque estamos en presencia de unos medios ordinarios de defensa que fueron invocados contra el auto de fecha julio 21 del año en curso, donde se rechazan o se niegan los medios de impugnación como son los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de este Juzgado calendada diciembre 10 del 2020.*
3. *Pretermittir la instancia respectiva, es negar los medios de defensa ordinarios cuando el Juez de primera*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

instancia, deniega el recurso de apelación, conforme lo dispone el art. 352 del C.G.P., en este evento el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior conceda la apelación antes negada, porque el auto antes señalado de fecha septiembre 2 del año en curso, deniega la apelación antes interpuesta contra la providencia primitiva de diciembre 10 del 2020 y este Juzgado, a fin de cercenar el derecho de defensa que le asiste al demandado para impugnar las providencias judiciales dictadas en este proceso, señala que la censura de rechazo es por la extemporaneidad del recurso, lo cual esta desmentido en el proceso en el escrito de fecha julio 27 del año en curso, donde se aportan los medios de prueba documentales y la copia del escrito que contiene los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto de fecha diciembre 10 del 2020, el cual fue presentado el día 16 de diciembre del 2020 y remitido al correo de este Juzgado j01ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviado a las 5:00 p.m., para lo cual este despacho al negar el recurso de reposición y el recurso de queja, pretermite la instancia respectiva, porque no permite que el superior funcional de este juzgado, como lo es la Sala civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, revise su actuación y conceda por vía de recurso de queja, la apelación antes negada, lo cual es contrario a derecho y al debido proceso a que hace referencia el art. 29 de la Constitución Nacional y el

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

tramite procesal del referido recurso de queja art. 353 dl C.G.P., porque pretermite el despacho ordenar la reproducción de las piezas procesales requeridas para el trámite de la apelación antes interpuesta, ya que estas piezas procesales deben ser remitidas al superior para el tramite de la queja ante interpuesta a fin de que se conceda o se niegue la apelación antes invocada, por lo tanto esta omisión es pretermite la instancia respectiva, lo cual afecta la validez del proceso y el auto en referencia de fecha septiembre 2 del año en curso, el cual debe ser revocado y en su lugar el despacho debe ordenar expedir las copias procesales pertinentes para que se tramite la queja antes interpuesta, porque de aceptar la tesis del despacho, es pretermite la instancia respectiva a fin de que el superior, por vía funcional, revise la actuación del Juez de primera instancia, para que se niegue o conceda la apelación antes interpuesta y así lo dispone el art. 353 en su ultimo inciso del C.G.P. d que si el superior, al revisar la providencia objeto del recurso de queja, estima indebidamente negada la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que se concede la apelación antes negada.

En estos términos dejo presentado el anterior control de legalidad previsto en el art. 132 numeral 2° del C.GP., de que el proceso es nulo cuando se pretermite la instancia respectiva, al no permitir el despacho, el trámite de recurso de queja antes interpuesto para que el superior conceda o

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

niegue la apelación antes invocada, por lo que pido a usted señora Juez, con el debido respeto revocar el auto de fecha septiembre 2 del 2021 y en su lugar ordenar expedir las piezas procesales pertinentes para el tramite de recurso de queja ante el superior funcional de este juzgado, conforme lo ordena el art. 353 del C.G.P., para que el superior conceda la apelación antes negada.

De la señora Juez,

Atentamente,



VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA
C.C. No. 7.464.950 de Barranquilla
T.P. No. 96.553 del C.S. de la J.
e-mail: victorap.p@hotmail.com